

GAACETA

DEL

GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

Núm. 119.

Jueves 3 de Octubre de 1844.

Volúm. 13.

ESPAÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 5º

Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del reino en la forma que determinan las bases del Real decreto de 14 del actual, esperimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la esperiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS.



TITULO PRIMERO.

De los maestros de postas.

Artículo 1º Los oficios de maestros de postas serán de provision Real, à propuesta de la direccion jeneral de correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director jeneral de correos y postas les espedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2º Los maestros de postas presentarán sus títulos al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos à cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutarán los maestros de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3º Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas à la especie de servicio que la administracion les exija, y à los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de las caballerías y consignar la dotacion correspondiente à los maestros de postas, se someterán previamente por la direccion jeneral de correos à la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la direccion, de acuerdo con la contaduría jeneral del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse à los maestros de postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

Art. 4º Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1º Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2º Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3º Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demas efectos que las tarifas determinen.

4º Preparar con la anticipacion debida à la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5º Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de dia como de noche.

6º Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7º Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5º Habrá en cada casa de postas un libro de *matricula*, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, asi de número como aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado ademas el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6º En las líneas jenerales y trasversales de primer orden tendrán ademas los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la direccion jeneral, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas à todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7º Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa lejitima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso previo al administrador principal de correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la direccion jeneral del ramo.

Art. 8º Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 9º Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la orden del administrador de correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender à un servicio imprevisto, y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10. Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas Reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *parada de postas*.

Art. 11. Corresponde à los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones (1); estos nombramientos deben recaer en sujetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maestro de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, à menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12. Tampoco podrá negar à un postillon à quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos.

Art. 13. Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

Art. 14. La vijilancia de los maestros de postas no se limita à

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5º